

Recomendación 8/03
Guadalajara, Jalisco, 25 de noviembre de 2003
Asunto: violación de la integridad y seguridad personal
Queja: 109/02-II

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco
P r e s e n t e :

Síntesis:

Mónica Cecilia Ramos Gutiérrez formuló queja a favor de su esposo Ricardo González García, el 18 de enero de 2002. Argumentó que el 17 de enero del mismo año, al presentarse en los separos de la Policía Investigadora del Estado, a las 22:00 horas aproximadamente, se percató de que había sido golpeado. El mismo 18 de enero, Ricardo González García ratificó la queja interpuesta a su favor y señaló que el día anterior, como a las 09:00 horas, lo habían sacado de las celdas varios policías investigadores, quienes lo llevaron a la calle 14 vendado de la cabeza, lugar donde lo estuvieron golpeando en varias partes de su cuerpo para que aceptara que había robado. El Visitador Adjunto de guardia de esta Comisión que recabó su ratificación dio fe de las lesiones que presentaba; asimismo, personal del área médica de este organismo elaboró en la misma fecha el certificado médico 011/02.

Posteriormente, se recibieron del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses copias certificadas de los partes médicos 156526, 156609 y 156652, relativos al presunto agraviado Ricardo González García. Estos partes, junto con el certificado médico 011/02 y con la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión, revelaron que las lesiones que presentó fueron ocasionadas en diferentes tiempos: antes de ingresar a los separos de la PGJE, durante y después de haber sido investigado el hecho por los policías investigadores; además, los agentes policiacos no justificaron que las lesiones le hayan sido provocadas por causas diferentes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º y 28, fracción III, y 72, 73, 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 109/02/II, interpuesta por Mónica Cecilia Ramos Gutiérrez en favor de Ricardo González García, por actos que cometieron policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) y que violaron su derecho a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de enero de 2002, Mónica Cecilia Ramos Gutiérrez formuló queja a favor de su esposo Ricardo González García, y en contra de varios elementos de la Policía Investigadora del Estado. Argumentó que el 17 de enero de 2002, a las 22:00 horas

aproximadamente, se presentó en los separos de la PGJE con el propósito de llevar cena para su esposo; cuando ingresó se percató de que éste había sido golpeado en todo el cuerpo, y hablaba con dificultad. Agregó que su marido le comentó que quien lo golpeó fue el encargado de robo a bancos, de apellido Santana.

2. El 18 de enero de 2002, personal de la Comisión se entrevistó con el presunto agraviado Ricardo González García, quien ratificó la queja interpuesta a su favor y señaló:

... mi queja es en contra de varios agentes de la Policía Investigadora del Estado, ya que fui detenido por la policía municipal el 16 de enero como a las 18:00 horas y me pusieron a disposición de la Procuraduría acusado de robo; el día de ayer 17 de enero como a las 09:00 horas me sacaron de las celdas como 6 o 7 agentes quienes me llevaron a la calle 14 vendado de la cabeza; en ese lugar me estuvieron golpeando a patadas, me brincaban en las piernas y me dieron a tomar mucha agua con una manguera hasta que la vomité; a golpes querían que dijera que había robado, pero como yo no hice nada, nunca acepté decir lo que ellos querían y por eso me golpearon más; me apretaron el cuello y me lastimaron la garganta por ello solicito la intervención de este organismo, siendo todo lo que manifiesto.

En la misma ratificación, se dio fe de que el agraviado presentaba equimosis de formas irregulares localizadas en tórax, cara posterior a la altura de la cintura en región lumbar; excoriación de un centímetro de diámetro en codo izquierdo, y otras más en ambas muñecas.

3. El 22 de enero de 2002 se admitió la queja y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, se recibió el certificado de lesiones 011/02, elaborado por personal médico de este organismo.

4. El 30 de enero de 2002, se solicitaron los informes de ley a los policías investigadores involucrados Heriberto Baltazar Yerena, Iesuah Ignacio Chávez Gómez, Alfredo Trujillo González, Esteban Santana Cuevas y Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, quienes lo rindieron el 14 de febrero de 2002, con excepción de Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, quien el 28 de febrero del mismo año se adhirió por escrito al presentado por sus compañeros. Señalaron:

[...]

1. En relación a los hechos de que se duelen en la presente, manifestamos que negamos categóricamente haber golpeado, maltratado, ni tan siquiera vulnerado los más mínimos derechos fundamentales del C. Ricardo González García, toda vez que a los suscritos correspondió la investigación de los hechos en los cuales resultó aprehendido el mismo por parte de los elementos de seguridad pública, junto con dos de sus cómplices, y dadas las circunstancias de absoluta flagrancia, al pleno reconocimiento hecho por parte de las personas ofendidas, así como de los antecedentes que señalamos en nuestro informe respectivo del que se señala que cuenta con la ficha signalética número 92262, así como los diferentes nombres que utiliza a efecto de encubrir sus ilícitas actividades; circunstancias anteriores que enmarcan claramente la peligrosidad del quejoso y por ende que no es una persona digna de creerle, por lo que esa H. Comisión debe tomar en cuenta al momento de resolver la presente queja y desestimar lo que se señala en nuestra contra, pues nuestra participación en los hechos se encuentra legitimada en autos de la averiguación previa C/598/02/R.

5. El 4 de marzo de 2002 se abrió el periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días hábiles.

6. El 18 de marzo de 2002 se recibió el oficio 0841/2002, en el cual los policías investigadores Iesuah Ignacio Chávez Gómez y Esteban Santana Cuevas ofrecieron pruebas, las que fueron admitidas el 22 de marzo de 2002 y se ordenó recabar fotocopia certificada de la averiguación previa C/598/02/R, las que se recibieron el 10 de abril de 2002.

II. EVIDENCIAS

1. Certificado médico 011/02, elaborado a las 10:21 horas del 18 de enero de 2002, por personal del área médica de la Comisión, en la PGJE, en favor de Ricardo González García.

Hallazgos:

A la exploración física presenta:

Tórax anterior presenta edema a nivel de arco costal 9° izquierdo con dolor a la palpación.

Equimosis en región lumbar tórax posterior.

Excoriaciones dermoepidérmicas en codo izquierdo y ambas muñecas de las manos.

Se escucha afónico, refiriendo que es por los golpes, dice que posterior a la visita del Visitador a las 04:00 horas de la mañana, lo sacaron a golpearlo para declarar que conocía a Martín Chávez García.

Impresión diagnóstica:

Politraumatizado

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

2. Copia certificada del parte médico 156526, elaborado por personal del área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) a las 06:50 horas del 17 de enero de 2002, en el cual se asentó que Ricardo González García presentaba:

Equimosis al parecer producida por agente contundente localizada en hipocondrio izquierdo de 15x10 cm de extensión, de menos de 48 hrs. de evolución, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S.

3. Copia certificada del parte médico 156609, elaborado por personal del IJCF, a las 16:55 horas del 17 de enero de 2002, en el que se advierte que Ricardo González García sufrió:

1. Equimosis al ppp agente contundente localizado a nivel de la región de fosa renal izquierda de aprox 8x5 cm de extensión. 2.- EDES al ppp agente contundente localizado en cara lateral de hemitórax izquierdo a nivel de 7° arco costal de aprox 4 cm de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

4. Copia certificada del parte médico 156652, elaborado por personal del IJCF, a las 07:55 horas del 18 de enero de 2002; en el que se especifica que Ricardo González García presentó:

Edes en # de 2 al ppp agente contundente localizadas en a) codo izquierdo de aprox 1 cm de diámetro.
b) región lumbar izquierda de aprox. 5x5 cm de extensión.
Lesiones que por su s y n no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S. aprox.
24 horas de evolución.

5. Oficio 019/2002, del 17 de enero de 2002, mediante el cual los elementos policiacos involucrados rindieron informe de investigación con tres personas detenidas y un compareciente, informe recibido en actuaciones a la una de la mañana del 18 de enero de 2002, por Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, agente del ministerio público adscrito al área de robo a bancos y traslados de valores, dentro de la averiguación previa C/598/02/R, del que se destaca:

... Al inicio de la presente los suscritos procedimos a interrogar al hoy detenido de nombre Ricardo González García [...] el cual nos manifestó con relación al motivo por el cual lo habían detenido, fue que el 14 de enero de los corrientes en la mañana, [...] entonces esperaron a que la persona que iban a robar abriera la puerta, y fue entonces que cuando el muchacho abrió la puerta y decidieron amagarlo y quitarle el dinero para en ese momento entrar a la casa, y él, en el interior cubrió con una sábana a una mujer que estaba en la casa, mientras al muchacho lo tenía encerrado en una de las recámaras, mientras su amigo Martín los amagaba con el arma de fuego que él le había prestado [...] y una vez que cometido el robo se retiraron de ese lugar [...] y una vez afuera vieron que se aproximaba una patrulla de Guadalajara, por lo que tuvieron que salir corriendo y tuvo que abandonar el carro Golf a fuera [sic] de la casa de donde cometieron el ilícito, refiriéndonos que unas cuadras de donde cometieron el robo fue donde lo agarraron y que a un [sic] tenía algunas pertenencias de el [sic] muchacho al que acababa de robar.

De igual forma al investigar a el [sic] ahora detenido respecto a otros ilícitos con los cuales tuviera relación este nos manifestó que en efecto hace aproximadamente una semana, al encontrarse este en compañía de su conocido Martín Chávez García (ahora detenido) por el rumbo de la colonia Monumental [...] ayudándole a echarle “aguas” para que su conocido lograra robarse un vehículo ...

6. Copia certificada de la averiguación previa C/598/02/R, de la agencia adscrita al área de robo a bancos y transporte de valores, de las que se aprecia el acuerdo de radicación del 16 de enero de 2002, dictado a las 15:10 horas por Ana Lilia Muñoz Alcántara, agente del ministerio público, quien al considerar que el presunto ilícito se dio en flagrancia calificó de legal la detención de Martín Chávez García, Ricardo González García y Hugo Alberto Palafox Pérez, hecha el 15 de enero a las 17:50 horas por elementos de la policía municipal de Guadalajara, quienes los pusieron a disposición del Juez Municipal a las 18:55 horas del mismo día. Además, acordó girar oficio al Coordinador de la Policía Investigadora para que se realizara una minuciosa investigación de los detenidos.

A fojas 7, 8 y 9 de la citada indagatoria, obra el informe de policía rendido por los elementos municipales que aprehendieron a Martín Chávez García, Ricardo González García y Hugo Alberto Palafox Pérez, del que se destaca:

“...atendiendo reporte de Base El Palomar número 4515, el cual les ordenaba presentarse a las afueras de la finca [...], lugar donde se les manifestó se efectuaba un robo al citado domicilio, al arribar al lugar asimismo en el lugar arribó la unidad G-607 al mando del primer oficial Antonio Prado Pérez, quien aseguró de las afueras en la vía pública del domicilio del reporte una caja plástica [...], por lo que se

logró detener al de vestimenta en color negra y al efectuarle la revisión corporal [...] le encontró al que ahora saben se llama Ricardo González García en la bolsa delantera del lado derecho una cartera de piel en color café conteniendo identificaciones personales a nombre de [...], todos estos objetos los reconoce la parte afectada como de su propiedad [...], es por lo que dichos sujetos fueron presentados a los afectados del ilícito [...] y manifiesta que reconoce plenamente sin temor a equivocarse al detenido que ahora sabe se llama Ricardo González García...”

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La detención de Ricardo González García la efectuaron policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara el 15 de enero de 2002, y fue calificada como legal al día siguiente, por la agente del ministerio público de la zona 6 de la PGJE (evidencia 6).

Los policías investigadores involucrados en la queja negaron en sus informes haber vulnerado los derechos fundamentales de Ricardo González García. Argumentaron que les correspondió averiguar los hechos que derivaron en la aprehensión de éste por parte de los elementos de seguridad pública municipal, junto con dos de sus cómplices. Consideraron que, dadas las circunstancias de absoluta flagrancia y su identificación por parte de las personas ofendidas, Ricardo González García era peligroso y su participación en actos ilícitos se encontraba demostrada en autos de la averiguación previa C/598/02/R (punto 4 de antecedentes y hechos).

En las actuaciones de dicha averiguación se advierte que, efectivamente, la investigación que hicieron del quejoso dichos policías les fue ordenada por el agente del ministerio público, y en obediencia a tal mandato ante él presentaron su informe el 17 de enero de 2002 (evidencia 5). Hasta aquí, su proceder es justificado al dar cumplimiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 21 constitucional: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Sin embargo, en los partes médicos 156526, 156609 y 156652, expedidos por personal del IJCF, así como en el certificado médico 011/02 y en la fe de lesiones practicados por personal de esta Comisión (punto 2 de antecedentes y hechos y evidencias, 1, 2, 3 y 4), se aprecia claramente que Ricardo González García sufrió lesiones durante el tiempo que permaneció en los separos de la PGJE. A las 06:50 horas del 17 de enero de 2002 se le observó una equimosis en el hipocondrio izquierdo de quince por diez centímetros; el mismo día, pero a las 16:55 horas, además de esta lesión, presentaba una excoriación dermoepidérmica al nivel del séptimo arco costal de unos cuatro centímetros de extensión y una equimosis a nivel de la fosa renal de ocho por cinco centímetros; a las 07:55 horas del 18 de enero de 2002, dos lesiones se sumaron a las anteriores: una excoriación dermoepidérmica en el codo izquierdo de casi un centímetro y otra en la región lumbar izquierda de aproximadamente cinco por cinco centímetros. Aunado a lo anterior, cuando el agraviado fue revisado por personal del área médica de la Comisión, el 18 de enero de 2002, a las 10:21 horas en la PGJE, le fueron observadas dos nuevas lesiones consistentes

en excoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas de las manos. Lo expuesto se robustece con la fe de lesiones también levantada por personal de este organismo.

No hay duda de que Ricardo González García fue lesionado mientras se encontraba sujeto a investigación por parte de los elementos de la Policía Investigadora involucrados, lo que permite concluir que en efecto dichos elementos lo golpearon, como él lo señaló al momento de ratificar la queja. Así lo revelan las lesiones que se asentaron en los diferentes partes médicos que se describieron, las cuales le fueron causadas en diferentes momentos, aunado a que los agentes policiacos no justificaron que le hayan sido provocadas por causas diversas.

Así pues, esta Comisión estima que el derecho humano a la integridad física y seguridad personal del agraviado Ricardo González García sí fue violado por los policías investigadores Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, Heriberto Baltazar Yerena, Iesuah Ignacio Chávez Gómez, Alfredo Trujillo González y Esteban Santana Cuevas, al haber atentado contra su integridad física.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, en la que México toma parte mediante la resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, en relación con la tortura o los tratos crueles e inhumanos, señala:

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1989 (como fuente de derecho), mediante resolución 34/169, estipula:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5°. Derecho a la integridad personal.

1°. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2°. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mencionados en el cuerpo de esta resolución, son documentos que forman parte del derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los estados miembros. Como México lo es, debe observar el cumplimiento de estos instrumentos.

La Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, firmada en esa ciudad por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado mexicano el 29 de diciembre de 1972 y ratificada el 25 de septiembre de 1974, refiere, en su parte III, sección 1, artículo 26:

Pacta Sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La Ley sobre la Celebración de Tratados, aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de diciembre de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, establece en su artículo 2°, fracción V:

Ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Asimismo, su artículo 4°, último párrafo, del mismo ordenamiento establece: “Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*”.

En el supuesto anterior están la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, citados en esta recomendación, los que se reconocen vigentes en el ámbito interno por el artículo 133 de la constitución federal, que señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Semanario Judicial de la Federación*, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante reflexionar sobre la aplicación de los instrumentos internacionales, los cuales no deben tenerse como letra muerta, ya que nos auxilian en las deficiencias existentes en las leyes federales y estatales. Tal es el caso del amparo directo 2922/98, resuelto en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*

Tomo: X, agosto de 1999

Tesis: P. LX/99

Página: 55

Materia: Penal

Tesis: Aislada

Si bien es cierto que la “efedrina” no se encuentra contenida en el artículo 245 de la Ley General de Salud como una de las sustancias consideradas estupefacientes o psicotrópicos, de ello en modo alguno puede concluirse que su posesión no pueda considerarse ilícita en los términos del artículo 195 del Código Penal Federal, pues el diverso 193 del mismo código punitivo incluye, dentro de esa categoría, no sólo a las descritas en la Ley General de Salud, sino también a las que así se cataloguen en los tratados internacionales; lo que ocurre respecto de esa sustancia, pues la misma así está catalogada en la Convención Única sobre Estupefacientes, celebrada en la ciudad de Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, cuyo decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Amparo directo en revisión 2922/98. 18 de mayo de 1999, Unanimidad de nueve votos.

Lo anterior ejemplifica claramente la trascendencia de aplicar los instrumentos internacionales en nuestro país, ya sean de observancia obligatoria o como fuente del derecho.

La prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes está prevista en la legislación internacional y en la nacional. La Constitución federal otorga a todo individuo que es aprehendido la garantía de seguridad jurídica en su relación con la autoridad, además al respeto a su integridad física y moral. Para tal efecto, a todo funcionario, agente o empleado se le prohíbe tolerar, ordenar, ejercer por sí o por *interpósita* persona, cualquier práctica que signifique para el detenido molestias de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o infamantes, y todas aquellas que atenten contra su dignidad humana.

El fin principal que persigue esta garantía de seguridad jurídica es preservar y respetar, en cualquier circunstancia, los derechos humanos de la persona, sin importar su condición jurídica, económica, ideológica, social o cultural.

Si bien se prueba en el presente caso que los servidores públicos involucrados le causaron lesiones al ahora agraviado, se carece de otros elementos, además de su dicho, para comprobar que le fueron inferidas con el ánimo de que se declarara culpable del delito de robo. Aunado a ello, del informe de la Policía Investigadora (evidencia 5), así como del

contenido de la averiguación previa 598/2002 (evidencia 6), se advierte que fue detenido en flagrancia, lo que hace aún más improbable la hipótesis de que nos encontremos ante un caso de tortura.

Por ello, se considera que el actuar de los servidores públicos mencionados puede encuadrarse en los delitos de abuso de autoridad y lesiones a que se refiere el Código Penal para el Estado de Jalisco, en sus artículos 146 y 206, respectivamente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Otro asunto advertido por esta Comisión, es que el agraviado Ricardo González García fue puesto a disposición del juez undécimo municipal, Reyes Baltazar López López, a las 18:55 horas del 15 de enero de 2002, y no fue sino hasta las 15:10 horas del 16 de enero del mismo año, es decir, veinte horas después, aproximadamente, cuando el agente del ministerio público dio por recibido el oficio 252/02 del Juez Municipal (evidencia 6) al radicar la averiguación previa con el detenido (quejoso) que se puso a su disposición. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En razón de ello, se exhorta al Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, de quien dependen los jueces municipales, para que gire instrucciones en el sentido de que en lo sucesivo éstos se apeguen de manera estricta a lo que se establece en el artículo mencionado y pongan sin demora alguna a los detenidos a disposición del representante social cuando el caso así lo amerite.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 35, 64, 66 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º, 5º, 7º, y 90 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V, VI, XVII, XX y XXVII; y 62, 64, 66 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de justicia del Estado de Jalisco:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de los agentes de la Policía Investigadora del Estado, Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, Heriberto Baltazar Yerena, Iesua Ignacio Chávez Gómez, Alfredo Trujillo González y Esteban Santana Cuevas, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Segunda. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, Heriberto Baltazar Yerena, Iesua Ignacio Chávez Gómez, Alfredo Trujillo González y Esteban Santana Cuevas, por la responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten.

Al licenciado Juan Carlos Márquez Rosas, síndico del Ayuntamiento de Guadalajara:

Única. Se le exhorta para que gire instrucciones a los jueces municipales a su cargo, para que en lo sucesivo den cumplimiento exacto a lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según los artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

“Diez años en defensa de los derechos humanos”

Carlos Manuel Barba García
Presidente